RESOLUCIÓN No. 0023
(Del 13 de Marzo de 2.026)

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento para desempeñar el cargo de Practicante Ad-honorem en la Personería Municipal de Popayán."

EL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 552 del 30 de diciembre de 1.999, se estableció que el estudiante que haya terminado las materias del pénsum académico elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Que el ejercicio de la judicatura se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA10-7543 DE 20102 del Consejo Superior de la Judicatura3, en el cual se señala:

ARTÍCULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito.

ARTÍCULO CUARTO: De La judicatura Ad-Honorem: La judicatura en calidad Ad - Honorem de conformidad con las disposiciones pertinentes, se podrá prestar en los siguientes cargos:

a. Auxiliar Judicial de Despachos Judiciales: (Decreto Ley 1862 de 1.989, Artículos 2 al 5).
b. Auxiliar de Defensor de Familia: (Ley 23 de 1.991, Artículos 55 al 58).
c. Defensor Público en la Defensoría del Pueblo: (Ley 24 de 1.992, Artículo 22 numeral 4.)
d. Auxiliar Jurídico en el Congreso de la República y en la Procuraduría General de la Nación: (Ley

878 de 2.004).
e. Asistente Jurídico de Director de Centros de Reclusión: (Decreto Ley 2636 de 2.004, Artículo 11).
f. Labores jurídico-administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales: (Ley 941 de 2.005, Capitulo II, Artículo 33).
g. Asesor Jurídico de las Ligas y Asociaciones de Consumidores:(Ley 1086 de 2.006, Artículos 1 y 2).
h. Defensoría Técnica en la Fuerza Pública: (Ley 1224 de 2.008, Artículo 9).
i. Auxiliar Judicial Ad-Honorem en los órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior: (Ley 1322 de 2009 Artículo 1).
j. En casas de justicia como delegados de las entidades que se encuentren presentes: (Ley 1395 de 2010, Artículo 50).
k. En los centros de conciliación públicos como funcionarios y como asesores de los conciliadores en equidad: (Ley 1395 de 2010, Artículo 50).
l. En los demás cargos que por disposiciones legales y reglamentarias así se establezcan.

PARÁGRAFO: La judicatura en calidad Ad-Honorem, deberá prestarse por un término continúo o discontinúo no inferior a nueve (9) meses; salvo lo dispuesto en los literales e), j) y k) anterior, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, Artículo 50, respectivamente."

Que de acuerdo a lo señalado la judicatura en calidad Ad-Honorem, deberá prestarse por un término continúo o discontinúo no inferior a nueve (9) meses, la Personería Municipal de Popayán en virtud de la necesidad del servicio requiere la prestación de la Judicatura Ad Honorem por el periodo de NUEVE (09) meses.

Que LAURA VALENTINA PAJOY HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.819.820 expedida en Popayán (C), ha demostrado su terminación de materias en la CORPORACIÓN UNIVERSIATRIA COMFACAUCA, donde cursó y aprobó el pensum académico en el Programa de DERECHO.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNASE a **LAURA VALENTINA PAJOY HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.819.820 expedida en Popayán (C), en el cargo de JUDICANTE AD-HONOREM, por el término de NUEVE (09) meses con disponibilidad exclusiva y jornada completa en la Personería Municipal de Popayán.

Dado en Popayán a los TRECE (13) días del mes de MARZO de 2026.

IVAN DANIEL OVIEDO
Personero Municipal de Popayán

Proyectó: Daniela Zapata -Abogada Contratista Personería Municipal de Popayán.
Revisó: Andrés Bernal-Abogado Contratista Personería Municipal de Popayán.
Revisó: Jessica Medina -Abogada Contratista Personería Municipal de Popayán.